



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2016-PC/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES EDUCOOP

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Cooperativa de Servicios Especiales Educoop contra la resolución de fojas 32, de fecha 16 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se ordene el cumplimiento de lo establecido en el artículo 79, inciso 2, del Decreto Legislativo 85 (norma modificada por el Decreto Supremo 074-90-TR, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas), el cual establece que: *“toda dependencia del Sector Público y cualquier empleador de otros sectores deberán descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones y/o beneficios sociales de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que estos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas, a solicitud expresa de ellos y con observancia de las siguientes normas: (...) 2.- Cada descuento será practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor, salvo los ordenados por mandamiento judicial; (...)”*. Sobre el particular, a fojas 6 de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2016-PC/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES EDUCOOP

se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.
4. Al respecto, cabe mencionar que el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF, establece lo siguiente:

*Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de Personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

(...)

*c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso de corresponder.*

Asimismo, este principio señala en su Disposición Derogatoria:

*Única.-Deróguense [...] todas las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se opongan o limiten la aplicación de la Ley General.*

5. En el caso de autos, la norma cuyo cumplimiento se demanda colisiona con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411. En consecuencia, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas no se encontraría vigente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2016-PC/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE SERVICIOS  
ESPECIALES EDUCOOP

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

